

**COMENTARIOS:**

# **BORRADOR DE DIRECTIVA CONJUNTA SOBRE LINEAMIENTOS SOBRE TRANSPARENCIA ALGORÍTMICA**

Fundación  
**karisma**





## ¿QUIÉNES SOMOS?

Karisma es una organización de la sociedad civil que busca asegurar que las tecnologías digitales protejan y avancen los derechos humanos fundamentales y promuevan la justicia social. Para ello, realizamos actividades de investigación, capacitación y acciones de incidencia para enfrentar los desafíos que plantean los entornos digitales a través de un trabajo estructurado en cuatro líneas temáticas: democratización del conocimiento y la cultura, participación cívica, autonomía y dignidad e inclusión social.

Además, contamos con dos laboratorios que trabajan transversalmente en temas específicos, el K+LAB, nuestro laboratorio de privacidad y seguridad digital y el laboratorio de apropiación tecnológica.

Fundación  
**Karisma**



## ANTECEDENTES

Desde el 2020 hemos investigado la incorporación de tecnologías digitales en el sistema de asistencia social en Colombia, particularmente, el caso del Sisbén<sup>1</sup>. Los principales hallazgos evidencian una falta de transparencia no solo del algoritmo para generar la clasificación, de la cual dependen muchas personas para acceder a diferentes programas sociales y servicios de salud, sino también en el acceso a la información registrada en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación (DNP) por parte de las personas beneficiarias.

Nos hemos centrado en analizar esta tecnología porque los sistemas automatizados de toma de decisiones como este -que suelen presentarse como herramientas neutrales y justas para optimizar la eficiencia-, a menudo contribuyen a ocultar o incluso profundizar las desigualdades estructurales. Por eso, hemos propuesto una [guía para la discusión de programas sociales y datos](#), una guía para el [uso justo de datos](#) en la protección social desde el caso del Sisbén y hemos realizado [recomendaciones](#) de derechos humanos para la regulación del uso de datos en los sistemas de clasificación social en Colombia.

El objetivo de nuestro trabajo ha sido garantizar que herramientas de focalización, como el Registro Universal de Ingresos (RUI) creado en el artículo 70 de la [Ley 2294 de 2023](#), garanticen principios como: inclusión y accesibilidad, igualdad y no discriminación, transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas y control público, y participación.

Con base en nuestra experiencia, consideramos que la propuesta es completa, responde a la orden de la Corte Constitucional en la sentencia T-067 de 2025 y podría ser útil para promover los derechos humanos en la adquisición, implementación y uso de SDA en el Estado. De forma general, reconocemos la limitación de una directiva para la transformación de las prácticas. Pese a ello, es necesario encontrar mecanismos de responsabilidad que ya existen en las normas que sustentan la directiva, así como en otras formas de búsqueda de aplicación efectiva de la norma, que podrían ser de diálogo o de acompañamiento. A continuación, dejamos comentarios específicos.

## PRIMER COMENTARIO:

**La propuesta de directiva no contiene mecanismos de responsabilidad que conduzcan a su aplicación efectiva.**

Es cierto que la naturaleza de la directiva impide que se produzcan efectos jurídicos particulares. Sin embargo, es necesario incluir en el mismo texto las obligaciones que ya existen en las leyes de transparencia (art. 23) y de petición (art. 13 y 31). Así mismo, se podrían tener en cuenta mecanismos distintos para lograr la aplicación:

---

<sup>1</sup> El Sistema de Posibles Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) es un instrumento de clasificación social que clasifica a la población en cuatro grupos (A,B,C y D).El DNP tiene total autonomía para tomar decisiones sobre el Sisbén, pues se encarga del diseño, administración y control de la base de datos. El algoritmo de clasificación está bajo reserva de la información.

- Acompañamiento del Ministerio Público en la aplicación de la directiva, usando la función que le permite hacer observaciones y recomendaciones en caso de amenaza o violación de derechos humanos (Decreto 025 de 2014, art. 5).
- Mecanismos de justicia dialógica ante la Corte Constitucional. Para ello, la Corte tendría que asumir la verificación del cumplimiento de la orden (Auto A-450 de 2019) y se le podría pedir que establezca sesiones técnicas en las que los encargados de cumplir la orden (y quienes tienen facultades pero no fueron involucrados) asuman compromisos directos. Ello permitiría, a su vez, permitir un seguimiento adaptativo y flexible a la orden.

Se debe pensar igualmente en una forma de incentivar el cumplimiento de parte de actores privados, quienes también son sujetos de la ley de transparencia y omiten ese deber bajo el argumento de que son las entidades públicas contratantes quienes deben dar respuesta cuando se trata de procesos contractuales con entidades públicas.

## SEGUNDO COMENTARIO:

**La propuesta de directiva no contempla medidas específicas para los procesos contractuales.**

La propuesta de directiva aborda la transparencia desde el proceso de adquisición, involucrando el proceso de contratación. Pese a ello no contempla de forma clara las obligaciones dentro de los procesos estatales de contratación, dentro de los cuales se establecen las protecciones a los derechos de los contratistas, que usualmente involucran protecciones amplias de derechos de autor y de secretos industriales que podrían afectar el principio de transparencia algorítmica. Recomendamos incluir lineamientos específicos sobre la forma en que deben incluirse las cláusulas contractuales que aseguren el equilibrio entre los derechos o intereses en tensión.

## TERCER COMENTARIO:

**La propuesta de directiva no trata a profundidad las excepciones de la ley de petición y de acceso a la transparencia que son usadas en detrimento de la transparencia.**

En particular, excepciones como la protección del derecho de autor, la seguridad nacional, los derechos de terceros y los secretos industriales son comúnmente utilizadas como argumentos para negar el acceso a información relevante sobre la adquisición, uso e implementación de SDA. La directiva debería incluir lineamientos claros sobre la interpretación restrictiva de estas excepciones.

## CUARTO COMENTARIO:

**La propuesta de directiva no debería incluir el derecho de autor como principio de interpretación.**

Los principios tienen la función de orientar la aplicación de la norma, logrando que los operadores jurídicos entiendan la voluntad de quienes la emitieron. Incluir como el primer principio el derecho de autor le da preponderancia en la interpretación de la directiva. Ello resulta contraproducente, cuando se tiene que esa fue la justificación usada en la sentencia

T-067 de 2025 para negar el acceso a la información. Esa ha sido la justificación usada en [otros casos](#) en los que se exige la transparencia en temas de tecnología.

Por tanto, debe ser explícito que esto aplica solo para los casos de solicitud de divulgación del código fuente. Las demás obligaciones de la circular deben cumplirse a pesar de la existencia de la protección del derecho de autor sobre el código fuente de un SDA. Se puede echar mano de este párrafo de la sentencia:

“79. En el marco de la transparencia algorítmica se ha diferenciado entre la transparencia perfecta o completa y la significativa. En la perfecta, el receptor de la información tiene un conocimiento completo de las reglas de funcionamiento del sistema y de su proceso de creación, mientras que en la segunda se tiene un conocimiento suficiente para valorar el algoritmo. En ese sentido, no necesariamente se requiere conocer la totalidad de la información, sino lo necesario para que las personas puedan entender y valorar el sistema algorítmico detrás de las decisiones públicas.”

## QUINTO COMENTARIO:

### **La propuesta de directiva no debería limitar la explicabilidad a la implementación de SDA**

La definición de explicabilidad (art. 4-b) la limita a la fase de implementación, dejando de lado las fases de desarrollo, adquisición y uso. Esta verificación debe hacerse a lo largo del documento.

## SEXTO COMENTARIO:

### **La propuesta de directiva limita la obligación de explicabilidad a algunos ciudadanos**

La obligación de explicabilidad (art. 4-b) la limita a “los ciudadanos sobre los que recaigan los efectos de estos procesos”. La calificación de esos sujetos deja por fuera la obligación en casos de sistemas cuya acción no recaiga sobre personas específicas y descuenta esa obligación de cara a veedores o periodistas, al condicionarla a que haya una vulneración directa.

## SÉPTIMO COMENTARIO:

### **La propuesta de directiva no señala de manera clara que la evaluación de impacto algorítmico es obligatoria. Tampoco señala que la evaluación de impacto y la participación abierta debe realizarse para las demás fases del proceso.**

En el artículo 14 se indica en un inciso que “los sujetos obligados podrán adoptar instrumentos de salvaguarda...”. Inmediatamente se señala que “...deberá ser documentada y publicada”. Esta diferencia en el nivel de obligatoriedad puede conducir a problemas de interpretación y aplicación, debilitando la exigibilidad de estos instrumentos. En ambos casos se debe hablar de obligación.

La propuesta de directiva no señala que la evaluación deba aplicarse a lo largo de todas las fases del ciclo de vida del sistema, incluyendo el diseño, la adquisición, la



implementación, el uso y eventualmente la desactivación. Limitarla únicamente a la fase de implementación reduce su efectividad.

Adicionalmente, la directiva debería incorporar de manera explícita la necesidad de asegurar procesos de participación abiertos y deliberativos con múltiples actores (señalados a propósito de las instancias de gobernanza) a lo largo de todas las fases del ciclo de vida del sistema algorítmico, y no solo en momentos puntuales.

